

REF.: COMPLEMENTA CIRCULAR  
N° 506 EN LAS MATERIAS  
QUE INDICA.

CIRCULAR N° 592

A todas las entidades de seguros.

Santiago, Febrero 10 de 1986.

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario complementar la Circular N° 506, del 30 de Mayo de 1985, en las materias que se indica :

1. Agrégase al índice de la circular, ubicado en su Introducción, el siguiente punto 3. del Título I sobre ~~Acciones o~~ o Derechos en Sociedades :

"3. Acciones emitidas por bancos e instituciones financieras".

2. Agrégase al Título I sobre Valorización de Acciones o Derechos en Sociedades el siguiente punto 3 :

"3. Acciones emitidas por bancos e instituciones financieras

3.1. Acciones ordinarias

La valorización de acciones ordinarias emitidas por bancos e instituciones financieras se registrará por las normas generales establecidas en los puntos 1. y 2. precedentes, debiendo el patrimonio de estas entidades calcularse según la siguiente expresión :

Patrimonio = Capital y reservas  
(Suma de códigos 4305, 4310, 4315, 4320,  
4325 y 4405)  
- Déficit de provisiones mínimas exigidas  
(Código 2122)  
- Pérdidas Acumuladas de Ejercicios Anteriores  
(Código 2130)  
+ Provisiones para absorción de pérdidas de  
ejercicios anteriores  
(Código 4225)

000231

- 60% Responsabilidad por contratos de venta de cartera al Banco Central  
(Código 9450)
- + 60% Provisiones para rescate de cartera vendida al Banco Central  
(Código 4215)
- + 60% Pagos recibidos por créditos vendidos al Banco Central  
(Suma de códigos 3045 y 4135)
- + Resultado del ejercicio  
(Código 8800 ó 6800)

(Los códigos indicados en paréntesis corresponden a los empleados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para la identificación de las cuentas respectivas en su Manual de Estados Financieros).

Esta definición del patrimonio de un banco o institución financiera debe ser empleada en la determinación del valor libro de dichas acciones, como también para los efectos señalados en el punto 1.3.3. de este Título I y para la determinación del valor patrimonial proporcional (V.P.P.), según lo señalado en el Título II.

### 3.2. Acciones Preferentes

A efectos de valorizar las acciones preferentes emitidas por bancos e instituciones financieras acogidas a la "Ley de normalización de entidades financieras intervenidas" (Ley N° 18.401, de 26 de Enero de 1985), se aplicarán las normas generales establecidas en este Título I, pero dejando sin efecto las referencias hechas al "valor libro" de dichas acciones si éstas son con transacción bursátil.

En consecuencia, las acciones preferentes con transacción bursátil y presencia ajustada igual o superior a 15% (punto 1.1), serán valorizadas al valor de bolsa, mientras que aquéllas con transacción bursátil y presencia ajustada inferior al 15% (punto 1.2) se valorizarán al menor entre valor bursátil y costo corregido monetariamente.

Por otra parte, las acciones preferentes sin transacción bursátil emitidas por bancos e instituciones fi-

**SUPERINTENDENCIA DE  
VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

nancieras deberán ser valorizadas según las normas generales establecidas en este Título I, haciéndoles extensible a estas acciones el valor libro de las acciones ordinarias calculado según el punto 3.1 precedente."

Vigencia : Las instrucciones impartidas en la presente circular rigen a partir de esta fecha.

Saluda atentamente a Ud.,

*Fernando Alvarado Elissetche*

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE  
SUPERINTENDENTE

SUPERINTENDENTE DE  
VALORES Y SEGUROS  
CHILE

La Circular N°591 fue enviada a todos los Corredores de Bolsa y Agentes de Valores.

000233